

SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY EL ARTE DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Por Abelardo ROJAS ROLDÁN

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

I. Aspectos Generales

Se han propuesto un sinnúmero de sistemas para lograr la correcta interpretación de la ley. Se ha llegado a resultados tan diversificados, que difícilmente se pueden clasificar las posturas y menos aún unificarse. Hay cierta crisis y confusión en esta materia. La explicación más simple de estas variantes es que los juristas teóricos y prácticos y escuelas jurídicas que los patrocinan, parten de nociones también muy diversas de lo que el Derecho es y de lo que se entiende por ley; igualmente sucede que los sistemas o métodos de interpretación, como también se les llama, se han propuesto para diferentes tipos de sistemas jurídicos, de Derecho escrito o de Derecho consuetudinario y también para épocas y organizaciones estatales muy distintas. Todos los métodos interpretativos hasta ahora desenvueltos, indicó Kelsen, “sólo conducen a un resultado posible, pero nunca al único resultado justo”. Bellime señalaba que las reglas de interpretación que han propuesto los muy diversos sistemas, “sólo sirven para embarazar la razón y torcer el juicio del que tenga que interpretarlas”¹ y Clemente Fernández Elías agrega: “se han popularizado ciertas máximas o aforismos legales, con los que aparece como que se fijan sacramentalmente el espíritu y tendencias de una ley y la voluntad e intención del legislador, y que, analizadas a la clara luz de la razón, nada dicen y nada significan”.² También Ruggiero ha opinado que en todos los sistemas de interpretación hay elementos positivos y ciertos, aunque contienen extremos falsos, exagerados y unilaterales. En fin, la interpretación de la ley

¹ Citado por Clemente FERNÁNDEZ ELÍAS en su obra *Filosofía del Derecho o Derecho natural*, Librería de don Leocadio López, Editor, Madrid, 1874, p. 486.

² Opus cit., p. 486.

ha sido muy debatida en la doctrina y tiene muchas implicaciones teóricas y prácticas.

Una de las primeras dificultades ha sido precisar la connotación de la palabra 'interpretar'. En el lenguaje cotidiano se aplica a muy diversas situaciones. Se dice que un líder debe 'interpretar' el pensamiento y el sentir del grupo que dirige; que el cantante 'interpreta' bien o mal alguna canción; el actor una obra teatral o que el declamador 'interpreta' un poema; que el poeta 'interpreta' los sentimientos más profundos; que el pintor o el escultor también 'interpretan' de algún modo las situaciones, las ideas y los objetos, plasmándolos de cierta manera; en una reunión alguien habla de improviso a nombre de todos diciendo que 'interpreta' el sentir general, etcétera. Un común denominador en estos casos, es que en todos se busca realizar algún fin o algún valor. ¿La actuación del intérprete jurista tendrá alguna relación con esos usos de la palabra? Ya Erich Schaikjer dio su respuesta; comparaba al juez y al actor teatral, encontrando común a ambos, el no ser meramente reproductores de lo que el actor dramático o el legislador habían concebido, sino que, en una verdadera obra de colaboración creadora, vivifican el drama o la ley. Respecto de esa acepción popular a que nos referimos, se ha dicho que cada intérprete pone siempre algo propio en su actuación, de tal manera que es perfectamente posible que, por ejemplo, dos o tres pianistas, con la misma partitura, interpreten de manera distinta una melodía. La explicación más sencilla de este fenómeno variante y renovado, es que la interpretación es un arte y en el arte debe haber libertad y creación; otra razón es que siendo la desigualdad humana, en todos los aspectos de la vida, un hecho sociológico irrefutable, esta desigualdad, en su funcionalidad, tiene que repercutir y producir diversos resultados, en el aspecto que comentamos, según el intérprete de que se trate y además de acuerdo con las reglas de que se sirva el mismo para llevar a cabo su labor interpretativa. ¿Son estos aspectos aplicables a la interpretación jurídica? Creemos que sí, aunque interpretar significa algo más en el Derecho que en el lenguaje común. La interpretación jurídica reviste una forma *sui generis*; tiene matices que es necesario intuir, descubrir y entender. Es una función que rompe lo estático de la ley y le da dinamismo. Hay una forma de interpretación, a la que llamaremos 'originaria' que es aquella que debe llevar a cabo el legislador constituyente, para interpretar el sentir popular general de una época y lograr la elaboración de las normas jurídicas básicas que integran una Constitución.

Carlos Cossío indica que la pregunta ¿Cómo ha de interpretarse la ley? está mal planteada; no es en rigor la ley lo que se interpreta, sino la conducta humana, mediante la ley.

En el tema que nos ocupa, se han hecho afirmaciones muy disparatadas: que la ley es como un ser vivo; se inquiera acerca de si existe y es

identificable una voluntad del legislador; otros más metafóricamente dicen que hay una voluntad de la ley; también se atribuyen, tanto a la ley, como a las palabras mediante las cuales se expresa ésta, características muy especiales de poder o de magia, llegando a un verdadero fetichismo de la ley, considerándola como algo sagrado que no admite variantes y a la que hay que rendir un verdadero culto; derivando de ello que el legislador es una especie de delegado divino al que no se le puede corregir.

Bentham, el filósofo utilitario, en su *Traité de Legislation*³ observó que en la interpretación de las leyes, las palabras eran trascendentes y definitivas y por ello indica: “¿No se hacen las leyes con palabras? pues bien; vida, honor, libertad, propiedad, todo lo que el hombre tiene de más precioso, depende de las palabras escogidas para hacer una ley” y congruente con esta idea propone que al formular las leyes, además de la parte dispositiva, que en cada caso se agregue un comentario o explicación de la ley, pues así se podrán conocer sus motivos. Además, agrega, por ese medio las leyes se medirán más, toda vez que el legislador tiene que dar la razón precisa de la disposición legal. Esta postura, tan fuera de la realidad, tuvo evidentes críticas. Existe una corriente muy persistente para demostrar que la interpretación no debe ser esclava de las palabras. Las palabras empleadas en la elaboración de una ley, pueden ser ‘importantes’, pero nunca ‘suficientes’.

Entre las situaciones, unas veces curiosas y otras aberrantes, hay algo más, el legislador ha llegado al absurdo de prohibir la interpretación. Al final del Imperio Romano, cuando el emperador era el único órgano de creación del Derecho, habiendo terminado Justiniano su *Corpus Juris Civilis*, al que llamaba su “obra perfecta”, estatuyó que “Sólo al Príncipe debía recurrirse para interpretar las leyes oscuras”. En Francia rigió hasta 1837 el sistema del ‘*référé au législateur*’, según el cual en los casos de interpretación de la ley, había que recurrir sólo al propio legislador y él debía resolver los casos de conflicto entre las sentencias de casación y los demás tribunales “de mérito”; posteriormente la labor interpretativa se confió en Francia solo al Consejo de Estado. Semejante sistema rigió, para algunos casos, en el Derecho prusiano.

También ha habido algunos antecedentes históricos dentro de la interpretación de la ley, que siendo de algún modo excepcionales, también de ellos podemos sacar seguramente algunas conclusiones valiosas. Se dice que Bartolo, como juzgador, decidía instantáneamente con arreglo a la Justicia y hacía luego que sus discípulos buscasen las fuentes legales en las que pudiera apoyar sus decisiones; el magistrado Bähr contaba que siempre que se le presentaba un caso para su decisión, sabía emitir de improviso la sentencia más adecuada; la cual hallaba siempre confirmada en

³ Citado por FERNÁNDEZ ELÍAS, *opus cit.*, pp. 488, 489.

un examen posterior de la ley. El juez francés Magnaud se hizo famoso en 1900 con sus célebres sentencias fundadas en motivos de 'humanidad', aún contra la letra de la ley. Muy comentada ha sido aquella sentencia en la que absolvió a una madre soltera que había robado un pan para alimentar a su hijo.

Los juristas teóricos y prácticos han venido recomendando al juez, que utilice ciertos factores que a cada uno le parece que son los decisivos, dentro del arte de la interpretación. Así se han manejado los conceptos de: sentimiento, prudencia, intuición, lo razonable, la argumentación, la ley fundamental, la conciencia, la sensibilidad jurídica, etcétera. Schlosmann indicó "toda solución jurídica depende del 'sentimiento' del Derecho y Thomas Cowan completa la idea de esta manera: "Entre tanto la ciencia busca conocer la verdad, el Derecho se propone la resolución justa de los conflictos humanos. Los métodos para alcanzar sus fines deben ser distintos; la ciencia 'generaliza' y el jurista mediante la interpretación 'individualiza'. La individualización realizada por el juez se debe producir a través de sentimientos: de justicia, de equidad, de la mejor ordenación de las conductas, de igualdad, de lo razonable, de buena fe, de reciprocidad, de rapidez y de eficacia".

Para Ottmar Ballweg, el profesor alemán, "a la 'prudencia' le compete resolver los problemas jurídicos de contenido, lo mismo en el plano de la legislación, que al nivel de los jueces". No deben utilizarse los medios científicos, la 'prudencia' incluye el arte de comparar lo comparable, de resolver los conflictos prácticos y de controlar el procedimiento eficaz para esa resolución de los conflictos. La argumentación 'prudencial', recoge su fuerza de persuasión de varios factores, entre ellos el histórico y toma en cuenta la practicabilidad de sus decisiones. La prudencia abarca muchas fórmulas confiables y la idea de muchos valores pertinentes.

Hay que aplicar en la interpretación jurídica, una 'lógica intuicionista', dice Lothar Philipps, profesor de la Universidad de Saarbrücken; y Julius Stone y Recaséns Siches dicen que hay que aplicar una lógica de 'lo razonable', e indica el primero "El jurista debe pensar siempre en función de la lógica de lo razonable y esta sabiduría moderadora y axiológica, que siempre ha sido la médula del buen juicio y del buen sentido, es el presupuesto del razonamiento de los legisladores, de los funcionarios y de los jueces".

Chaim Perelman, el profesor belga asevera, por su parte, inspirándose en la retórica de la antigüedad clásica, que las normas jurídicas se deben interpretar con un razonamiento elevado, que es el de la 'deliberación' sobre las 'argumentaciones' presentadas en los casos jurídicos. Esto lleva al juez a la evidencia de carácter absoluto y a la solución más plausible, más justa y más adecuada para decidir los problemas jurídicos prácticos. Esta tesis de la argumentación es también seguida por Luis Recaséns Siches.

La interpretación de la ley o de las normas individualizadas, escribió Wilhelm Sauer,⁴ "tiene que recurrir forzosamente a la Ley Jurídica Fundamental. En el fondo no será una verdadera interpretación, pues la voluntad del legislador no suele plasmar en una formulación clara e inequívoca. La llamada voluntad del legislador es la Ley Fundamental; todas las normas jurídicas son su concreción genérica... la orientación hacia la Ley Fundamental, es el único procedimiento que puede proporcionar un resultado satisfactorio y una decisión justa, relacionándola con los valores que debe cumplir la sociedad.

¡Cuántos puntos de vista! Lo que nadie sabe es qué hacer con tantas proposiciones para lograr la correcta y justa interpretación de la ley ¿Cuál sistema preferir? Fritz Schreier, el profesor de la Universidad de Viena, en su libro *Die Lehre von der Rechtsinterpretation*, 1929, señala que "no hay ninguna razón justificada para preferir, ni en términos generales ni en situaciones singulares, un método interpretativo a los otros métodos. Es este un problema que no puede ser resuelto por la ciencia jurídica; ni siquiera puede ofrecernos una relativa guía u orientación sobre tal cuestión. Este pensamiento lo secunda Kelsen. El magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norte América, B. Cardozo, confesaba su desconcierto y aseveró que utilizaba varios métodos para dictar sus sentencias, sin saber realmente por qué a veces recurría a uno y en otras ocasiones lo variaba, "no se puede hablar de prioridad de algún método sobre el otro". Él sólo buscaba la solución justa y utilizaba entonces el método que justificara esa su previa apreciación de justicia. Por otra parte, observa Edward Levi, ante tantos métodos de interpretación y el arraigo que ha tenido la aplicación de la lógica formal, que aún sobrevive, son muchas las ocasiones en las que el juez disfraz su sentencia al interpretar, con la apariencia de una estructura de lógica formal, pero que en realidad no usa. Esto es, los jueces en ocasiones dicen observar las formas lógicas, pero en rigor manejan contenidos y métodos distintos. Ruggiero expresa que no hay que exagerar el valor de los sistemas de interpretación y la necesidad de seguirlos, ya que son sólo pautas auxiliares, criterios generales, son guías en el proceso de investigación. La interpretación no puede estar sujeta a una serie más o menos compleja de reglas de hermeneútica, sino que exige una clara y fina intuición del fenómeno jurídico, un profundo conocimiento de todo el organismo del Derecho, de la historia de las instituciones y de las condiciones de vida en que las relaciones jurídicas se producen.⁵

No obstante el panorama de incertidumbre que hasta ahora destacamos, se han hecho análisis muy serios en esta materia y se han formulado

⁴ *Filosofía Jurídica y Social*, Editorial Labor, S. A., 1933, pp. 229 y 230.

⁵ *Instituciones de Derecho civil*; Introducción al Estudio del Derecho y Parte General; Ediciones Nucamendi, México, 1939, p. 97.

afirmaciones valiosas sobre las que es pertinente meditar, haciéndolas congruentes y armoniosas para tratar, si no de construir otro sistema más, sí al menos sentar bases idóneas para una recta interpretación de los textos legales.

La interpretación de la ley es una tarea que debe llevarse a cabo dentro del estudio y funcionalidad del sistema jurídico, ya que éste además de ser normalmente un conjunto piramidal de normas jurídicas jerarquizadas, en el que unas fundan a las otras, incluye también la función jurisdiccional. Puede haber un sistema jurídico sin leyes, como acontece en las comunidades primitivas, pero no puede haber un sistema jurídico sin juez.⁶ Es bastante más preferible para un pueblo, el tener malas reglas legislativas con buenos jueces, que no malos jueces con buenas reglas legislativas.⁷ Un sistema jurídico evoluciona mediante las reformas legislativas que respondan a los nuevos hechos sociales y a través de la interpretación siempre actual. La recta interpretación de las normas jurídicas, va de la mano con la plena seguridad y la certeza jurídica, que son valores primarios en el Derecho.

La interpretación es un acto previo a la aplicación de la ley. Está considerado su estudio dentro de la Técnica Jurídica. A la interpretación, en el tecnicismo legal, se le denomina hermenéutica. No es una labor simplemente mecánica, como se ha pretendido. Es dar un significado a algo. Se basa en el postulado de que no hay leyes definitivas y en la necesidad de superar probables deficiencias que le aparezcan a la ley ante los cambios sociales. La interpretación, dice Recaséns Siches, da a un sistema jurídico 'fluidez' y 'maleabilidad'. Interpretar una norma jurídica, expresa García Máynez,⁸ es 'descubrir' su sentido; la actividad del intérprete en el Derecho se ejerce sobre los 'contenidos' jurídicos de las normas. El intérprete de la ley es siempre un mensajero de los valores jurídicos; es un sujeto que se pone en contacto con ellos.

La interpretación, escribe Ruggiero, es un arte que no se puede enseñar ni es posible encerrarlo en los estrechos límites de un Decálogo. Interpretar es buscar el sentido y el valor de la norma, para medir su extensión precisa y valorar con eficiencia en cuanto a las relaciones jurídicas; pero no solamente de la norma legislativa y de la norma oscura e incierta, sino también del Derecho consuetudinario y de la norma clara.⁹ En un aspecto, la interpretación es la 'comprensión de lo conocido' (Theodor Sternberg). Se interpretan las normas jurídicas, ya sea que estén o no

⁶ Véase Luis RECASÉNS SICHES, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, p. 214. Esta misma opinión expresó Francesco CARNELUTTI en *Arte del Derecho*, Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1956.

⁷ *Arte del Derecho* (Seis meditaciones sobre el Derecho).

⁸ *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, pp. 291 y 293.

⁹ *Opus cit.* p. 93.

escritas o que se representen a base de signos u objetos distintos de la palabra, como las señales para organizar el tránsito de vehículos, los semáforos, etcétera. La interpretación de la norma jurídica va unida al problema de su individualización jurisdiccional y también a las transformaciones sociales y a la evolución del hombre. Los nuevos hechos hacen aparecer a la ley como conservadora, imprevista o retardataria. Entre tanto las leyes se hacen añejas, los acontecimientos se renuevan. Las leyes que más parecen perdurar son las que establecen criterios y principios valorativos del orden social. Hay que entenderla como un procedimiento de agilización de la ley, de actualización y renovación; es el medio por el cual viejas previsiones de conducta, se hacen actuales y sirve para hacer 'vivo' el Derecho 'muerto'. Es el medio por el cual se da positividad a la vigencia. Debe ser, en algún grado, el medio para resolver sobre lo imprevisto; es la humanización y racionalización de las fórmulas; es llegar al alcance insospechado. Hay que tener en cuenta en la interpretación, dice el doctor Recaséns, que en la vida cotidiana, no hay rigidez, en la realidad jurídica se da el más o el menos... La vida es flexible, oscila dentro de un determinado campo de varias posibilidades; por eso las tesis y los juicios en el Derecho son formulados dentro de determinados márgenes de posibilidad, con pretensiones de probabilidad y nunca de un modo exacto, antes bien, solo de un modo aproximadamente adecuado.¹⁰

También M. Boulanger¹¹ asigna a la función judicial un "poder de rejuvenecimiento" que consiste en hacer vivir la ley de acuerdo con las necesidades de la época presente. "Afirmar la autoridad del viejo tenor textual de las leyes, podría conducirnos a la impotencia y a la inutilidad en una sociedad transformada". Esto es, el juez no puede ser conservador, sino siempre actual y revolucionario.

La interpretación de la ley es un factor de impulso para que evolucione un sistema jurídico. Las leyes tienen una función instrumental, ya que sirven para lograr ciertos propósitos o fines y dirigirse a la consecución de los valores y no una función dogmática ni omnicompreensiva. Los sistemas jurídicos, en el afán de mantener el principio de plenitud hermética de tales sistemas, normalmente señalan algunas bases para dirigir la actividad del intérprete en la aplicación de la ley. Además de señalarse algunas reglas en las constituciones o leyes fundamentales, generalmente se desarrollan tales reglas en los códigos civiles. En Suiza, por ejemplo, se consignan las diversas fuentes a las que recurrirá el juez, mediante un sistema escalonado o prioritario en el artículo 1º de su Código Civil. En México esas bases están en el artículo 14 de la Constitución General de la

¹⁰ *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*; Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, pág. 121.

¹¹ Citado por RECASÉNS SICHES, opus cit., p. 320.

¹² Opus cit. p. 12.

República, desarrolladas en los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil del Distrito Federal y en semejantes términos existen preceptos en los demás códigos civiles de los Estados de la República.

La individualización del Derecho, indicó Joachim Hruschka, profesor de la Universidad de Munich, es siempre la renovación del problema jurídico e implica siempre dimensiones de concreción. A manera de reglas de previsión y prevención interpretativas, hay que establecer que la ley que se sujete a ese proceso, debe ser abstracta y general, por su propia naturaleza, si bien hay que aceptar que también se interpretan las normas particulares o individualizadas, las cuales deberán ser concisas y congruentes con las normas generales que aplican y para facilitar la interpretación de una y otras, su redacción debe reunir las características de 'brevedad', 'simplicidad' y 'claridad' (Bellime). El legislador previsor no se expresa de manera anfibológica ni oscura, porque sabe que ello creará problemas en la aplicación práctica de las normas y porque sabe que aún siendo clara la redacción será objeto de interpretación, aunque así ésta resultará verdaderamente simple.

Dadas las limitaciones de este trabajo, daremos sólo noticia de las distintas interpretaciones a que se refieren los juristas teóricos y prácticos. Se dice que una interpretación jurídica puede ser: 'declarativa', 'extensiva' y 'restrictiva', según que, respectivamente, la norma individualizada resultante esté virtualmente comprendida en la norma general interpretada; que la norma que se interprete exprese menos de lo que realmente fue querido o pensado por el legislador o bien que aquella norma exprese más de lo que el propio legislador previó. También se dice que hay interpretación 'pública' u 'oficial' y la 'privada' o 'popular', la primera la realiza una autoridad competente para ello y la otra los particulares. También se distingue entre interpretación 'auténtica' que es la que lleva a cabo el propio legislador; la 'judicial' o 'usual' que es la que proviene del juez y la 'doctrinal' que es la que realizan los juristas en el terreno especulativo.

II. *Sistemas de interpretación jurídica*

Después de las reflexiones que antes formulamos, a continuación se consigna un breve catálogo de los diversos sistemas o métodos de interpretación jurídica que se han propuesto, bien en la Filosofía Jurídica¹³ o dentro del proceso jurisdiccional, a sabiendas de que es imposible no haber dejado de mencionar alguno, dada su tremenda pluralidad. Un buen nú-

¹³ Carlos Cossío clasifica los diversos sistemas de interpretación atendiendo a su fundamentación filosófica en su libro *El sustrato filosófico de los métodos interpretativos*, Santa Fe, Argentina, 1940.

mero de los métodos aquí comentados sirvieron como réplica y crítica al sistema tradicional de la interpretación silogística. En primer lugar, daremos una visión panorámica de algunos métodos que se han denominado de la siguiente manera:

Literal. Es aquel que recomienda que en la interpretación exclusivamente se investigue sobre el significado exacto de las palabras contenidas en la ley.

Subjetivo o filológico-histórico. Trata de investigar simplemente lo que pensó el autor de la ley, lo que el legislador quiso estatuir, para aplicar la ley de acuerdo con ese mismo criterio.

Subjetivo-objetivo. Que consiste en indagar cuando el legislador no previó una situación, qué es lo que hubiera resuelto en el caso de haber tenido en mente los nuevos hechos de que se trate. Esto es, el método sugiere que se adivine o imagine lo que habría pensado el autor de la ley en las nuevas condiciones.

Objetivo o Lógico-sistemático. Se propone desentrañar el sentido de las ideas contenidas en la ley, sacando nuevas consecuencias, a medida que se presentan nuevos casos. Los textos legales en esta postura tienen una significación propia.

Analógico. Consiste en establecer la semejanza entre un caso expresamente precisado por la ley y otro no previsto por la misma y recomienda aplicar el mismo criterio del caso estatuido en la ley, al no previsto, pero que se le parece.

El de apelación a la costumbre. Este indica que se debe tomar en consideración la manera como la gente entendió efectivamente las prescripciones de la ley en su aplicación práctica, para decidir de conformidad con esa convicción.

Teleológico. Hay que investigar, afirma Van de Eyeken, el fin práctico que van a cumplir las normas particulares, independientemente de la intención del legislador y en función de ese fin decidir los casos prácticos.

Con características especiales se han propuesto estos otros sistemas, que en ocasiones se relacionan con los anteriores o bien los complementan:

Tradicional o exegético. La tesis de la Escuela de la Exégesis fue expuesta por primera vez en 1841 por Blondeau, ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia. Entre los principales autores que sostienen este sistema están, Demante, Marcadé, Demolombe, Aubry y Rau, Laurent y Baudry-Lacantinerie. La interpretación para ellos es aclaración de los textos. Las decisiones judiciales deben fundarse sólo en la ley; la interpretación sólo es admisible en el sentido de exégesis de los textos legales. Hay que descubrir la 'voluntad del legislador'; si esta no se descubre, incluso será necesario abstenerse de conocer del juicio y habrá que rechazar la demanda. La voluntad del legislador hay que descubrirla en los trabajos preparatorios, en exposiciones de motivos, discusiones par-

lamentarias, en el análisis de la tradición histórica o en el examen de la costumbre. Después esta Escuela abandona su propia postura cuando acepta que si permanece oscuro el texto de la ley, entonces se deben aplicar la equidad y los principios generales del Derecho. Se trata de un sistema inmutable y rígido, ya que considera a las leyes como principios absolutos.

Lógico o de la subsunción. La Escuela Francesa de los Comentadores del Código Napoleón dio las bases a este método. La aplicación del Derecho es el resultado de un silogismo, en el que la premisa mayor es la norma abstracta y general que se interpreta; la premisa menor los hechos concretos del caso y la conclusión es la sentencia. Esta última resulta de subsumir los hechos concretados en la premisa mayor, que contiene la previsión general. Este sistema está prácticamente desterrado de la doctrina. El primer gran problema es saber con qué criterio seleccionar, en todo caso, la premisa mayor. Sostienen que la función de los tribunales es casi mecánica y rutinaria. Las sentencias dentro de este sistema es factible que las dictara una máquina, en lugar de un juez.

De la libre investigación científica. Dijo François Géný "La ley tiene una naturaleza intencional, ya que no es más que el pensamiento del legislador", por lo que la interpretación se reduce a investigar esa voluntad; en eso hay coincidencia con la Escuela de la Exégesis. La voluntad del legislador no tiene que ser necesariamente real, porque el legislador pudo no haber tenido en cuenta todas las situaciones concretas. El intérprete no tiene que sujetarse, en todo caso, al texto de la ley, pues a veces hay que tomar en cuenta elementos extrínsecos: la finalidad prescrita por el legislador, el medio social, principios y doctrinas que tuvo presentes. Géný distingue entre interpretación e integración; en esta última, el juez elabora la norma como si fuera el legislador y entonces debe acudir a la libre investigación científica, de acuerdo con lo que le revela la ciencia. En el terreno del Derecho establece, de la ley y del Derecho consuetudinario, una decisión es justa porque es Derecho; en el terreno del Derecho móvil, científico, una decisión es Derecho porque es justa.

Histórico del Derecho. Lo patrocinan Savigny, Puchta y Hugo, entre otros. Para interpretar la Ley no hay que partir de principios previos, sino de los obtenidos empíricamente y operar lógicamente con ellos. La ley es insuficiente para resolver todos los casos; el juez debe llevar a cabo una función integradora; no hay tal voluntad directa del legislador, ya que la ley es producida por el "alma popular nacional" (Wolksgerts) que produce igualmente todas las demás manifestaciones de la cultura. Trata de encontrar en los antecedentes el más auténtico sentido de una institución. Una vez formada una norma jurídica se independiza de su autor y empieza una vida propia, sujeta a los frecuentes cambios sociales. El Derecho se desenvuelve de un modo orgánico, revelado principalmente en la costumbre y de manera secundaria en la ley y la doctrina. Esta tesis

ejerció especial influjo sobre los juristas del *Common Law*. Este método, observa Wilhelm Sauer, debe ser considerado como una pandectomía momificada.

Racionalista. Este sistema es sostenido por la Escuela Clásica del Derecho Natural, por Grocio, Puffendorf, Thomasius, Volf y Adickes, entre otros. La interpretación de la ley debe llevarse a cabo por deducción de los principios absolutos del Derecho natural, sin tomar en cuenta el dato empírico. Lo que hay que interpretar, dice Adickes (1872) es la 'razón' o sea la convicción jurídica común de un pueblo.

De la jurisprudencia de intereses. Esta postura se desenvuelve en Alemania y la sostienen Ph. Heck y G. Rümelin. El Derecho es un producto de los intereses que en la sociedad luchan por su reconocimiento. Combinan los sistemas de la técnica de la jurisprudencia progresiva, de la libre jurisprudencia y otros. Para interpretar hay que proceder de esta manera: a) deben de tenerse en cuenta los intereses en pugna; b) el juez está vinculado a la ley, pero con limitaciones, porque debe interpretarla por sus fines y después de la fijación del contenido histórico de los intereses y acomodamiento de los mismos a la ordenación existente y c) las lagunas deben llenarse mediante la creación de normas judiciales, sobre la medida de los juicios de valor legales. Kelsen critica que utilizan un criterio extrajurídico, porque si la ley estableciera cuál es el interés a proteger, no habría entonces ningún problema, lo que sucede es que el juez decide tomando como base el interés que a él le parece.

De la lógica material. En este método habrá que considerar a Karl Engisch y a Recaséns Siches. La lógica 'material' es diferente de la lógica 'formal' de tipo matemático; es sin embargo, una lógica filosófica y no meramente una técnica empírica. Es la lógica que rige el proceso que debe conducir a una solución aceptablemente correcta de los problemas planteados. El jurista tiene que valerse de criterios axiológicos transempíricos, que recibe de la Filosofía. Engisch distingue entre la 'intención significativa' de las expresiones jurídicas y el 'sentido objetivo' de éstas. La ley se separa de su autor y adquiere una existencia objetiva. Kelsen niega que pueda atribuirse a los textos legales un sentido objetivo. El doctor Recaséns establece que, para interpretar, el juez debe valerse de una lógica 'material' de la que se desprenda 'lo razonable' en cada caso.

De la lógica experimental. John Dewey, el filósofo norteamericano, escribió un trabajo sobre *El problema del método lógico y el Derecho*.¹⁴ La lógica deductiva, indica, debe ser abandonada como instrumento principal y decisivo para llegar a la sentencia judicial, y sustituirse por una lógica que no arranque de los antecedentes, sino que tenga su centro de gravedad en la consideración de las 'consecuencias'. Esta lógica pertinente

¹⁴ *Logical method and Law*, "Cornell Law Review", 1924.

para el Derecho, sería una lógica de previsión y de probabilidades, más bien de deducción de certidumbres.¹⁵ Esta lógica averigua los 'efectos' probables. Los principios generales deben ser solamente medios para estudiar, analizar y conocer los factores de la situación de que se trate. Las leyes son instrumentos que deben ser modificados cuando se apliquen a nuevas situaciones o cuando se intente obtener nuevos resultados.

De la jurisprudencia conceptual, dogmático o constructivo. Este método lo proponen Windscheid, Ihering, Regelsberger y Brinz. La interpretación es un conocimiento del Derecho positivo y como tal, un procedimiento para extraer nuevas normas de las ya vigentes. El intérprete es un descubridor de normas. Este método defiende el principio de que al interpretar no se vulnere la seguridad jurídica. Las lagunas se llenan extrayendo las normas implícitas de las normas expresas, apegándose a la intención del legislador o a lo que este razonablemente quiso expresar, toda vez que el Derecho es un conjunto de relaciones disciplinadas o relaciones específicas y de principios generales.

De la jurisprudencia progresiva o histórico-evolutiva. Aquí hay que considerar a los siguientes juristas: Saleilles, Degni, Cimbali y Gabba, Cogliolo y Ferrara. Conciben a la ley, no como manifestación de la voluntad de su autor, sino como unidad distinta, autónoma e independiente del legislador; hay que atenerse a la voluntad del legislador, pero interpretarla de conformidad con el medio actual, aunque el legislador no haya previsto exactamente la situación. Dijo Cogliolo: El intérprete debe dar espíritu nuevo a la ley vieja, cuando la letra de la misma no sea abiertamente contraria; es lícito sustituir lo que el legislador quería cuando la hizo, por lo que ahora se propondría si la hiciera en la actualidad. Debe interpretarse de conformidad con las variantes históricas, modificando el pensamiento originalmente expresado en ella.

Del Derecho libre. En esta postura hay que considerar a sus precursores Stampe. E. I. Bekker, J. Kohler, E. Steinbach, Wundt, E. Danz, Zitelmann, M. E. Mayer, Gustavo Radbruch, Teodoro Stenberg y también a Gnaeus Flavius y a Kantorowicz.¹⁶ Es una reacción contra la tesis de la plenitud hermética de la ley y la sumisión incondicional del juez a los textos legales. El Derecho libre es una especie de "Derecho natural rejuvenecido". El juez que interprete debe tener amplia libertad; ante la insuficiencia de la ley, debe realizar una labor personal y creadora que se aproxime a la actividad legislativa. El juez no sólo debe descubrir el contenido de la ley, sino crearla.

Positivo sociológico. Respecto de este método, se menciona al jurista austriaco Ehrlich, quien subraya la importancia de la tarea del juez, cuando

¹⁵ Citado por Luis RECASÉNS SICHES en *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*, p. 82.

¹⁶ *La lucha por la ciencia del Derecho*, 1906.

las fuentes formales resultan insuficientes y explica como los conceptos jurídicos generales permiten al intérprete ejercer una actividad creadora. La interpretación de la ley no debe hacerse a través de las normas legales, ni de los principios dogmáticos, sino del conocimiento de la estructura social y económica de las instituciones. El juez debe valerse de la observación directa de los hechos y de las enseñanzas de la Sociología Jurídica.

De la jurisprudencia sociológica. Este sistema se desarrolló en los Estados Unidos de Norteamérica. Oliver Wendel Holmes sentó en el siglo XIX los principios del método. El profesor Roscoe Pound, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, fue director espiritual y máximo maestro de este movimiento sociológico. Es semejante al de la Escuela Alemana de la jurisprudencia de intereses, pero anterior a la misma, con matices originales de enorme alcance sobre el pensamiento jurídico anglosajón y en el desenvolvimiento del Derecho positivo en los países de lengua inglesa. El sistema se creó al calor de los problemas prácticos planteados por la función judicial, en la práctica y dinámica del *Common Law*, al cual se juzgó fuera de la nueva realidad social. No se pueden basar las instituciones jurídicas sobre principios que se supongan rígidamente invariables. El jurista teórico, el legislador y el juez deben tener una gran dosis de conocimiento sociológico de las realidades actuales, que sirva como base para la formulación de normas generales e individualizadas, inspiradas en los criterios de justicia. La jurisprudencia sociológica, dice Pound, es sobre todo un ensayo de estimativa jurídica completa y con vista a la aplicación práctica, sobre la base previa de un análisis sociológico de los hechos sociales que deben ser regulados. Tanto en la función legislativa como en la jurisdiccional, hay que recurrir a criterios axiológicos. Dentro de los seguidores de esta postura, hay que considerar también a Benjamín Cardozo y a Louis Brandeis.

Del realismo jurídico norteamericano. John Gray fue iniciador de este movimiento; deben también mencionarse los nombres de Jerome Frank, Underhill Moorp, Iterman Oliphant, Karl N. Llewellyn, Charles E. Clark y Walter W. Cook. La mayoría de estos juristas busca la 'realidad' jurídica en la conducta efectiva de los jueces y los funcionarios administrativos. Si se quiere saber lo que es Derecho, hay que indagar los modos 'reales' de la conducta judicial; indagar sobre el modo como los jueces enfocan las cuestiones de hecho. La personalidad del juez constituye un factor decisivo en el fallo. Lo que dicen las leyes, los reglamentos, los precedentes jurisprudenciales, las costumbres efectivas, podrán constituir fuentes de presunción para hacer vaticinios probables, pero no suministran la respuesta absolutamente segura, porque el Derecho 'real' y efectivo, va a ser lo que sobre el caso planteado resuelva el órgano jurisdiccional. Gray distingue entre Derecho 'efectivo' y 'fuentes' del Derecho. El efectivo consiste en las reglas sentadas por los tribunales y aplicadas por éstos; las

fuentes son los materiales en los que el juez se inspira para establecer las reglas efectivas de su fallo. Una ley por sí sola aún no es Derecho.

Interpretación por medio del logos de lo humano o de lo razonable. Dentro de esta doctrina están considerados Julius Stone, el jurista australiano y desde luego Luis Recaséns Siches, quien le ha dado gran énfasis y desarrollo. La actividad del juez entraña siempre un juicio estimativo, no un juicio cognoscitivo; con su juicio estimativo, el juez expresa lo que se debe hacer en el caso controvertido. La sentencia es en rigor una norma singular y como toda norma, por esencia, supone siempre un juicio de valor. La función jurisdiccional tiene en todos los casos una dimensión creadora, mayor o menor, pero siempre en alguna medida y es necesariamente valoradora. El juez aplica una lógica filosófica que no es sólo la del raciocinio, sino la de 'lo razonable'. Las normas jurídicas deben ser interpretadas a la luz de la confrontación de los efectos, con el propósito que inspiró la elaboración de esa norma.

En fin, esta labor de presentar un catálogo de sistemas de interpretación es agobiante por lo extensa y da la impresión de que podría no terminarse nunca. Se han soslayado aquí muchas otras tesis y puntos de vista muy interesantes, como los expuestos por Kelsen, quien entiende que los apoyos de la interpretación de una norma jurídica, tienen un carácter político-jurídico y por tanto hay que buscarlos en juicios sociales de valor que suelen designarse con las frases "bien del pueblo", "interés del Estado", "progreso", etcétera. El legislador tiene amplia libertad en la creación del Derecho, pero el juez también es creador de Derecho y también relativamente libre en esa función. Hay otro sistema al que se ha llamado 'revolucionario', que propuso Joaquín Dualde en 1933 en su libro *Una revolución en la lógica del Derecho* (Concepto de la interpretación del Derecho privado); también Eduardo García Máynez ha dado valiosas aportaciones en el tema y ha afirmado que la mejor interpretación será aquella que, sin violentar el sentido contextual de la expresión interpretada, realiza en mayor medida, en lo que a la especie respecta, los principios axiológicos inspiradores del sistema a que pertenece el precepto rector del caso. "La atención del legislador y del juez debe oscilar entre dos polos: uno está en los valores jurídicos; el otro, en la naturaleza de los casos que se trate de regular y resolver";¹⁷ también no comentamos de manera más detallada el sistema llamado del "Derecho jurídico", de Carlos Cossío, quien expresó que en la cuestión de cómo se ha de interpretar la ley, existe una realidad jurídica que es universal y que ha llegado a expresarse en la forma de un aforismo: el juez ha de interpretar la ley de acuerdo a su ciencia y conciencia. Aplicar la ley es enfocar una conducta desde el ángulo de la ley, o sea poner un sentido

¹⁷ *Filosofía del Derecho*, p. 321.

—el sentido axiológico iniciado en la ley— en la conducta que uno considera. Y como a todo hay que darle algún fin, por último, consignamos estas someras reflexiones de Oscar Morineau¹⁸ quien indica que la interpretación del Derecho, supone la existencia del Derecho como objeto dado y la labor del intérprete consiste en encontrar el sentido de algo que ya existe y no el de formular el precepto o su sentido, apelando a elementos que no se encuentran directa o indirectamente, pero en forma objetiva, dentro del mismo Derecho por aplicar. Por tanto, el criterio personal del juez acerca de la justicia del caso concreto no tiene relevancia jurídica, pues la razón de ser del Derecho es la de lograr la justicia dentro del orden, representado precisamente por el Derecho vigente y no por la voluntad personal de cada juez en cada caso concreto. . . El juez es el encargado de aplicar la ley y no de crearla. De lo contrario provocamos la incertidumbre y la anarquía, haciendo inútil la finalidad evidente perseguida por el Derecho, que consiste en servir de puente entre los valores y la realidad, con el fin de no dejar la realización de aquélla al arbitrio del más fuerte o de los intereses que lagran imponerse en cada conflicto”.

Nosotros hemos venido sosteniendo que un estudio integral del Derecho debe referirse a las cuatro diversas dimensiones que presentan las normas que lo expresan: la ‘forma’, que es siempre invariable; los ‘contenidos’ o materias a que se refieren, que son por su naturaleza siempre variables; los ‘fines’ o propósitos que expresan, en esta su función instrumental y por último, los ‘valores’ sociales que pugna por realizar.

Tratándose en particular de la interpretación de las normas de Derecho, este criterio tetradimensional es absolutamente aplicable. El juez al interpretar y aplicar la ley no puede soslayar ninguno de estos cuatro enfoques, que en la realidad jurídica se dan íntimamente ligados. La lógica formal y silogística sería absoluta y únicamente aplicable en la interpretación, si las normas sólo fueran formas o moldes vacíos, pero como no es así, el juez también tiene que utilizar otra lógica para manejar las referencias de ‘contenidos’ a que aluden las normas que se interpretan y lo mismo debe compenetrarse de cuales son los ‘fines’ que en cada caso se proponen lograr tales normas y todo ello también para velar porque se hagan efectivos y se actualicen los ‘valores’ que toda norma trata de realizar. En un desarrollo posterior podremos dar mejores razones y detalles sobre esta postura que adoptamos.

¹⁸ *El estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953, pp. 442, 443.